

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	23/12/2025 14:11	Fecha/hora resolución	23/12/2025 14:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002543
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001192 ☑ Línea 1	10/10/2025 23:49	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001182 ☑ Línea 1	10/10/2025 13:03	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001145 ☑ Línea 1	01/10/2025 14:17	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001142 ☑ Línea 1	01/10/2025 09:05	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002153 de las catorce horas con veinticinco minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración sobre los recursos presentados por los apelantes Sileny María Viales Hernández (No. 8122025000001192), Carolina Arguedas Mora (No. 8122025000001182) y Jorge Luis Méndez Zamora (No. 8122025000001145 y 8122025000001142). Dicha audiencia fue atendida mediante el documento No. 8062025000004153 de las once horas con quince minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, incorporado al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002432 de las once horas con treinta y seis minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, así como el numeral 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, tomando en consideración la complejidad del caso en trámite en virtud de los temas en discusión, este órgano contralor prorrogó por diez días hábiles el plazo para resolver.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001192 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS.** Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Municipalidad de Escazú (en adelante la "Municipalidad" o el "Gobierno Local") promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 para la contratación de un total de 10 abogados externos para labores de cobro judicial, a efecto de realizar las gestiones cobratorias de las cuentas de los contribuyentes con más de 2 trimestres vencidos o aquellos que incumplan los arreglos de pago; requerimiento al cual se hicieron presentes 26 ofertas, siendo éstas las siguientes: Luis Eduardo Evora Castillo, Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Luis Antonio Alvarez Chaves, Juan Ignacio Mas Romero, Ana Katalina Cartín Ulate, Juan Carlos Solano García, Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S. A., Lucía Odio Rojas, RJM Abogados S. A., Irene María Jiménez Barletta, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Bautista Serafin Elgarrista Fuentes, Jenny Hernández Solís, Marilu Quirós Álvarez, Mauricio Benavides Chavarría, Gómez y Galindo Abogados y Notarios de Centroamérica S.A., Víctor Esteban Méndez Zúñiga, Rolando Alberto Segura Ramírez, Angel Valdivia Sing, Xinia María Ulloa Solano, Alvaro Moya Ramírez, Sileny María Viales Hernández, Jorge Luis Méndez Zamora, Carolina Arguedas Mora, María Virginia Méndez Ugalde y Erick Ortega Vega (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No. 1 [Consultar]").

Una vez revisadas las ofertas, mediante el oficio No. COR-GC-1206-2024 del 21 de octubre de 2024, la Municipalidad de Escazú determinó un incumplimiento en la plica de Sileny María Viales Hernández con relación al requisito establecido en la cláusula 2.3. del pliego de condiciones técnico y, mediante acto final publicado el 21 de noviembre de 2024, adjudicó el procedimiento a los siguientes oferentes: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **4)** Luis Eduardo Evora Castillo; **5)** Alvaro Alcibias Moya Ramirez; **6)** Maria Virginia Mendez Ugalde; **7)** Juan Ignacio Mas Romero; **8)** Xinia María Ulloa Solano; **9)** Erick Ortega Vega, y; **10)** Lucia Odio Rojas (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Historial de Acto Final [Consultar]"/"Partida 1"/"[1.Reporte del Acto Final]"/"[Informe de recomendación de Acto Final]"/"COR-GC-1206-2024 CALIFICACIONES .pdf (1.31 MB)"); no obstante, dicha decisión fue impugnada por los apelantes Sileny María Viales Hernández, Juan Carlos Solano García, Jorge Luis Mendez Zamora, Carolina Arguedas Mora y Jenny Hernandez Solís (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"). Ante lo anterior, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 17:51 horas del 05 de marzo de 2025, esta Contraloría General de la República, en lo que interesa, determinó la inexistencia del incumplimiento señalado a la oferente Sileny María Viales Hernández y anuló el acto de adjudicación debido a que la Municipalidad de Escazú no aplicó el segundo elemento del sistema de desempate establecido en la cláusula 4 del pliego, siendo que no hizo distinción entre los casos de cobro judicial en general y en materia municipal, que son los que hacen la diferencia para efectos del desempate. Por ello, se le ordenó que procediera a subsanar a todos los oferentes elegibles sus listados de casos para determinar cuáles corresponden a cobro judicial municipal finiquitados exitosamente hasta la recuperación de la deuda (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025).

En atención de lo anterior, con el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril de 2025, la Administración analizó nuevamente las ofertas elegibles y señaló otro incumplimiento en la oferta de Sileny María Viales Hernández relacionado con el punto 6.8. del pliego de condiciones administrativo; asimismo, vuelve a aplicar el sistema de desempate, esta vez considerando los casos de cobro judicial municipal presentados por los oferentes elegibles, lo que llevó a publicar una nueva lista de adjudicatarios que consta en el acto final del 07 de mayo de 2025: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Mauricio Benavides Chavarría; **4)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **5)** Juan Ignacio Mas Romero; **6)** Victor Esteban Mendez Zuñiga; **7)** Juan Carlos Solano García; **8)** Xinia María Ulloa Solano; **9)** Lucia Odio Rojas, y; **10)** Jorge Luis Mendez Zamora (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Historial de Acto Final [Consultar]"/"Partida 1"/"[2.Reporte del Acto Final]"/"[Informe de recomendación de Acto Final]"/"COR-GC-274-2025-CALIFICACIONES.pdf (532.87 KB)"). Sin embargo, dicha decisión fue apelada una vez más por Sileny María Viales Hernandez, Carolina Arguedas Mora y el Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S.A. (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"); ante lo cual este órgano contralor, en lo que interesa para efectos del recurso, ordenó a la Administración lo siguiente mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025: **a)** que analizara el listado de casos aportados por la apelante Carolina Arguedas Mora en la subsanación y junto con el recurso de apelación (306 en total), y; **b)** que evaluara la oferta de Sileny María Viales Hernandez al determinar que la apelante sí cumplió con el requisito del punto 6.8. del pliego de condiciones administrativo (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025").

A pesar de lo anterior, mediante el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 y el acuerdo No. AC-408-2025 del 24 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Escazú declaró desierto el procedimiento de marras alegando razones de interés público, lo cual fue publicado mediante el acto final del día 30 de septiembre de 2025 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Documentos "COR-GC-744-2025 DECLARAR DESIERTA (1).pdf (1.48 MB)" y "AC-408-2025.pdf (280.57 KB)"); decisión que vuelve a ser apelada por los oferentes Sileny María Viales Hernandez, Carolina Arguedas Mora y Jorge Luis Mendez Zamora, ya que se encuentran en desacuerdo con los motivos esgrimidos por la Administración para declarar desierto el concurso.

Por dichas razones, resulta de interés para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo de los recursos, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de la carga de la prueba que recaen sobre la parte apelante, al tenor de lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. En el caso del recurrente Jorge Luis Méndez Zamora, se advierte que sus dos recursos de apelación No. 812202500001145 y 812202500001142 serán conocidos en el mismo apartado debido a que presentan igualdad en contenido y petitoria.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500001182 INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA.**

## 1) Sobre la declaratoria de desierto del procedimiento.

La **apelante** recrimina que la Administración, en lugar de atender lo ordenado por el órgano contralor en la segunda ronda de apelaciones, emitió una declaratoria de desierto del procedimiento incumpliendo los plazos establecidos en la norma y partiendo de situaciones que son atribuibles a la mala gestión del Gobierno Local.

Por su parte, la **Municipalidad** considera que su decisión fue motivada en situaciones constatables de interés público ante la falta de los servicios de abogados externos en materia de cobro judicial; además, estima que la apelante menciona aspectos que no tienen que ver con el acto emitido y que pudo participar en la nueva contratación para ofrecer sus servicios.

**Criterio de la División.** Como aspecto previo, tal y como se puede inferir de lo expuesto en el apartado "II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS" de esta resolución, los recursos de apelación que aquí se analizan constituyen una tercera ronda de apelaciones contra el acto final del procedimiento de marras; por ese motivo, debe recordarse que los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, referentes a la preclusión, establecen que, cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. Ahora bien, se observa que, en esta ocasión, el acto final no fue de readjudicación, sino una declaratoria de desierto que, según se procederá a explicar, contempla elementos nuevos a los resueltos en las rondas de apelaciones que anteceden; ante lo cual debe mencionarse también que el inciso c) del artículo 266 del RLGCP ordena que, en el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante, además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario, deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso.

En ese sentido, a fin de acreditar que no existe preclusión en los argumentos de los apelantes, determinar la procedencia o no de la declaratoria de desierto del procedimiento y acreditar que el recurso cumple con lo establecido en el artículo 266 del RLGCP antes citado, resulta indispensable realizar un breve recuento de los hechos ocurridos a partir de la segunda ronda de apelaciones principalmente, a fin de resolver los argumentos esgrimidos por las partes.

Como se indicó preliminarmente, en la segunda ronda de apelaciones participó la actual apelante Carolina Arguedas Mora, manifestando que la Administración no consideró la totalidad de los 306 casos que presentó durante el proceso de apelación y subsanación; específicamente 206 casos que debieron ser utilizados para el criterio de desempate con los cuales hubiese resultado adjudicataria en el séptimo puesto entre los diez oferentes adjudicados (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Recurso No. 812202500000532 presentado por Carolina Arguedas Mora). La Administración argumentó que la calificación de la oferta se realizó de acuerdo con el pliego de condiciones, verificando únicamente los casos que ya estaban en la oferta inicial y aclara que no se tomaron en cuenta casos nuevos de ningún oferente para evitar una ventaja indebida (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Audiencia Inicial No. 805202500001093" / "Documento de respuesta No. 806202500002149").

Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025, esta División resolvió declarar con lugar el recurso interpuesto al explicar que los casos aportados por la apelante con posterioridad a su oferta inicial debían considerarse porque se tratan de hechos históricos que no generan una ventaja indebida, más aún tratándose de un aspecto que todos los oferentes tenían que actualizar para que la Municipalidad pudiera aplicar de forma correcta el sistema de evaluación y el desempate, según lo que fue requerido por la resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 17:51 horas del 05 de marzo de 2025 que atendió la primera ronda de apelaciones. Así las cosas, se ordenó a la Administración analizar el listado de casos aportados por la apelante en la subsanación y junto con el recurso de apelación (306 en total) para efectos de evaluación y desempate (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]" / "Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025").

A pesar de lo ordenado, consta en el expediente electrónico que el 30 de septiembre de 2025, el Gobierno Local de Escazú publicó la declaratoria de desierto del concurso con base en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 y el acuerdo No. AC-408-2025 del 24 de septiembre de 2025. Principalmente, con el oficio No. COR-GC-744-2025, la Administración externó las razones de su decisión, indicando en lo que interesa lo siguiente: "(...) En vista de que desde el pasado 31 de diciembre del año 2024 ya no se cuenta con profesionales que representen a la municipalidad de Escazú con este tipo de procedimiento, la administración realiza un análisis del impacto de los primeros 8 meses del año 2025. Siendo que la Asesoría Jurídica interna tuvo que asumir de forma temporal y por emergencia los procesos de cobro, siendo que han dado seguimiento a los procesos iniciados previo a esta fecha, sin embargo, dado que el departamento legal solo cuenta con 5 abogados para la atención de la totalidad de la institución y no están solamente especializados en material cobratoria, no se ha interpuesto para el año 2025 nuevas demandas judiciales en los juzgados de cobro, afectando con ello el interés público así la recaudación dada la imposibilidad material y operativa del departamento legal por ser pocos profesionales.

RECAUDACIÓN DE LOS PRIMEROS 8 MESES DE CADA AÑO					
Año					
2021	2022	2023	2024	2025	

Mes	Enero	¢ 37 308 728,95	¢ 53 510 619,78	¢ 31 631 440,71	¢ 37 130 579,48	¢ 41 882 185,19
	Febrero	¢ 40 747 081,05	¢ 19 019 464,99	¢ 32 127 301,66	¢ 26 151 073,39	¢ 36 000 297,53
	Marzo	¢ 35 884 490,22	¢ 21 930 125,49	¢ 22 707 171,75	¢ 18 495 981,60	¢ 15 777 341,10
	Abril	¢ 69 259 182,76	¢ 35 414 753,80	¢ 41 202 389,07	¢ 31 056 354,02	¢ 26 928 533,44
	Mayo	¢ 27 004 902,65	¢ 23 180 944,55	¢ 37 528 770,02	¢ 35 474 336,64	¢ 21 195 645,92
	Junio	¢ 27 220 199,00	¢ 21 849 538,26	¢ 16 379 090,04	¢ 21 934 039,73	¢ 11 350 460,19
	Julio	¢ 83 657 864,66	¢ 14 680 111,19	¢ 27 517 875,17	¢ 29 232 557,99	¢ 27 705 022,96
	Agosto	¢ 32 185 920,15	¢ 26 505 633,81	¢ 30 561 779,53	¢ 25 940 203,25	¢ 19 909 482,83
Total:		¢ 353 268 369,44	¢ 216 091 191,87	¢ 239 745 817,95	¢ 225 415 126,10	¢ 200 748 969,16

Como se puede observar al no darle el seguimiento adecuado a los expedientes ante los juzgados correspondientes se nota una disminución en la recaudación en el presente año, misma que va a aumentar al no enviar nuevos procesos en el período actual, como lo podemos observar en el siguiente análisis:

**ENVIO DE CONTRIBUYENTES MOROSOS AL JUZGADO DE COBROS (sic) DE LOS PRIMEROS 8 MESES DE CADA AÑO**

		Año				
		2021	2022	2023	2024	2025
Mes	Enero	0	0	0	0	0
	Febrero	0	37	0	0	0
	Marzo	130	0	0	135	0
	Abril	0	76	106	0	0
	Mayo	0	0	0	0	0
	Junio	0	0	29	0	0
	Julio	44	0	39	107	0
	Agosto	0	93	24	0	0
Total:		174	206	198	242	0

No se han enviado en lo que va del año, ni un solo expediente que vence el cobro administrativo a los juzgados correspondientes por lo que la afectación en la recaudación de impuestos lo cual ha mantenido una meta en los últimos años por parte de este subproceso de una morosidad cercana al 10% se puede ver afectada al no tener este tipo de servicio. / Por otro lado, como consta en el expediente del procedimiento antes indicado, la contratación ha sido recurrida en varias ocasiones, dejando sin efecto el acto final, y retrotrayendo etapas del procedimiento que habilitan que éste pueda ser nuevamente impugnado en su acto final, generando una significativa afectación al servicio público y la recaudación producto de los prolongados plazos que tiene el ente contralor para resolver los recursos de apelación en virtud del procedimiento seleccionado, afectación que con el avance del tiempo imposibilita a la municipalidad contar con el servicio de cobro externo para recuperar aquellas cuentas que no fueron posibles a través del cobro. / (...) / Como se ha demostrado de la presente decisión -a partir de los criterios dados por el Órgano Contralor- la presente declaratoria ha sido debidamente sustentada en elementos constatables de cómo podría seguirse viendo afectado el interés público producto de la tardanza en la sustanciación del presente procedimiento una vez que dictado su acto final pueda nuevamente ser cuestionado a través de los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico para este tipo de procedimientos, el cual llevaría una vez más la espera y prolongación en el tiempo la resolución de la apelación, afectando la recaudación de las cuentas en mora dada el retardo en la recepción del servicio que se pretende contratar, aspectos que se ponderan para declarar desierto el presente procedimiento dado que su continuación, incide negativamente en la recaudación de los tributos en mora al no contar con el servicio producto de las múltiples apelaciones que durante dos ocasiones se han presentado el cual ha extendido este asunto por más de un año calendario. / Por tanto se recomienda que la presente contratación sea declarada desierta por interés público, por el período tan extenso, por los múltiples recursos interpuestos y el retardo en su atención sin que la Municipalidad pueda recibir el servicio, por lo que es más garante al interés público se pueda iniciar un nuevo procedimiento de contratación menor o reducido que solvente las necesidades de esta administración, para no ver afectados los intereses institucionales y de la población Escazuceña con la afectación en la recaudación que es el motor requerido para el desarrollo de la comunidad con los proyectos, servicios que presta la Municipalidad de los cuales requiere de la recaudación de los tributos." (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/Documentos "COR-GC-744-2025 DECLARAR DESIERTA (1).pdf (1.48 MB)" y "AC-408-2025.pdf (280.57 KB)").

A partir de los hechos acaecidos, según se extrae de su escrito recursivo, la apelante Carolina Arguedas Mora impugna la declaratoria de desierto por dos motivos: **a)** considera que la Municipalidad desatiende lo ordenado por la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 al promover una Licitación Reducida con el mismo objeto del procedimiento de marras y emitiendo su decisión fuera de los plazos establecidos en el artículo 56 inciso p) de la LGCP, y; **b)** que los motivos por los cuales la Administración declara desierto el concurso no son de recibo, ya que la duración del procedimiento, los múltiples recursos interpuestos y el retardo en su atención, no se pueden achacar al sistema o al órgano contralor, sino que se trata de un manejo deficiente del procedimiento por parte de la Administración.

Considerando todo lo anterior, es criterio de esta División que lleva razón la apelante es sus manifestaciones, según se procederá a explicar. Para empezar, es menester partir de lo que regula la normativa con respecto a la emisión de los actos finales que declaran desierto el procedimiento. El artículo 51 de la LGCP de manera general establece: "El acto final, ya sea una adjudicación, **declaratoria de desierto** o de infructuoso, **deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos.**" (El resaltado es propio); por otro lado, el numeral 139 del RLGCP brinda un mayor detalle sobre la emisión de esta clase de actos finales, indicando: "(...) Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero **por razones de protección al interés público** así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa

decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación. / Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, **para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.**" (El resaltado es propio)

Se extrae de las normas transcritas que el presupuesto fundamental para declarar desierto un procedimiento de contratación pública es la demostración de razones de protección al interés público; no obstante, tratándose de un concepto jurídico indeterminado como éste, la norma omite delimitar, o al menos, explicar qué tipo de situaciones o supuestos de afectación son válidas y pertinentes para declarar desierto un procedimiento de contratación. Al respecto, mediante los distintos pronunciamientos de este órgano contralor, se ha precisado que deben tratarse de afectaciones al interés público ocasionadas por la **continuación del procedimiento de contratación pública**, tal y como se deriva de la resolución No. R-DCP-SICOP-01529-2025 de las 08:12 horas del 18 de agosto de 2025: "(...) las normas citadas facultan a la Administración a declarar desierto un concurso, sin embargo dicho acto no puede ser arbitrario sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada en razones de protección al interés público, **de forma tal que si se continúa con el procedimiento se podría afectar ese interés público inicialmente perseguido con la contratación** (...) En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental, máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio, **el interés público es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público**, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos." (El resaltado es propio); posición que es reiterada con la resolución No. R-DCP-SICOP-02015-2025 de las 07:51 horas del 29 de octubre de 2025, donde se indica que las razones de interés público alegadas como fundamento de una declaratoria de desierto deben **impedir la continuación del procedimiento**: "(...) esta Contraloría General considera necesario anular de oficio el acto final de declaratoria de desierto de la Partida No. 2, toda vez que la Administración no ha acreditado que no sea posible adjudicar una oferta que haya cotizado un sublímite o una cobertura, para lo concerniente a la responsabilidad civil patronal, lo cual implica un vicio en el motivo del acto final emitido, ya que carece de motivación, **al no acreditarse las razones de interés público que se verían afectadas si se adjudica el concurso bajo las condiciones actuales.**" (El resaltado es propio)

Partiendo de lo anterior, según se extrae del oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 transcrito líneas arriba, la Municipalidad de Escazú alega que la tardanza en la sustanciación del presente procedimiento ocasionado por la cantidad de veces en que ha sido impugnada la contratación, los plazos prolongados que tiene el órgano contralor para resolver los recursos de apelación y la necesidad de retrotraer etapas, le ha generado una significativa afectación a la población Escazuceña y los intereses institucionales de recaudación de los tributos dada la imposibilidad de contar con el servicio de cobro externo para recuperar aquellas cuentas que no fueron posibles a través del cobro; por ello, ante el riesgo de que el acto final sea nuevamente apelado, optó por declarar desierto la contratación para iniciar un nuevo procedimiento de contratación menor o reducido que solvente las necesidades de esa Administración (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Documentos "COR-GC-744-2025 DECLARAR DESIERTA (1).pdf (1.48 MB)" y "AC-408-2025.pdf (280.57 KB)").

Como se extrae, la afectación alegada por la Administración tiene por causa principal las impugnaciones presentadas contra el acto final; no obstante, esto no constituye una justificación válida y pertinente para declarar desierto el procedimiento de marras. Si se revisa lo sucedido en las rondas de apelaciones anteriores, se constata que la tardanza en la sustanciación del concurso se debe exclusivamente a un manejo deficiente del procedimiento por parte de la Municipalidad de Escazú:

**a)** En primer lugar, con la primera ronda de apelaciones, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 17:51 horas del 05 de marzo de 2025, este órgano contralor constató que la Administración se apartó de su propio reglamento de la contratación al aplicar erróneamente el criterio de desempate establecido en la cláusula 4 del pliego de condiciones técnico, siendo que contabilizó indistintamente todos los casos de cobro judicial presentados por los oferentes, cuando la cláusula citada estableció que, para efectos de desempate, sólo contarían los de cobro judicial municipal. Ante este erróneo análisis, se anuló el acto final de adjudicación y se le ordenó al Gobierno Local aplicar de nuevo los criterios de evaluación y desempate a los oferentes elegibles (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025).

**b)** En segundo lugar, por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que atendió la segunda ronda de apelaciones, esta División determinó que la Municipalidad volvió a cometer un error al no haber analizado el listado de casos que presentó la apelante Carolina Arguedas Mora en la subsanación derivada de la resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 y junto a su recurso de apelación, por considerar que, al tratarse de casos no aportados con su oferta inicial, le generarían una ventaja indebida. No obstante, como se precisó líneas arriba, se le hizo ver a la Administración su yerro al interpretar lo anterior y se le ordenó contabilizar los 306 casos aportados por la apelante para efectos del sistema de evaluación y desempate (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025").

Ante lo expuesto, queda más que evidenciado que la tardanza del procedimiento atañe exclusivamente a los errores cometidos por la Municipalidad de Escazú al analizar las ofertas, por lo que no resultan válidos los motivos que señala en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 toda vez que tienen su génesis en la propia negligencia de la Licitante, quien omite explicar, además, cuáles son los motivos de interés público que le impiden atender lo ordenado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvió la segunda ronda de apelaciones, contabilizar los casos adicionales presentados por la apelante Carolina Arguedas Mora y proceder a adjudicar el procedimiento a quienes corresponda, por lo que estima este órgano contralor que la declaratoria de desierto del procedimiento no acredita motivos reales de interés público que no le permitan a la Municipalidad culminar procedimiento de marras con una adjudicación que satisfaga su necesidad.

Por otro lado, debe recordarse que todo concurso sigue un cauce procedimental que se encuentra debidamente regulado por la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento; siendo el régimen recursivo una de sus eventuales etapas. En ese sentido, los plazos que ostenta este

órgano contralor para resolver los recursos de apelación tampoco pueden ser un motivo para declarar desierto el procedimiento, ya que estos son de carácter legal, perentorios y forman parte de una etapa del procedimiento de contratación pública a que pueden acudir los oferentes cuando estiman que la Administración incurrió en alguna inobservancia o negligencia contraria a las reglas del pliego de condiciones o el ordenamiento jurídico al momento de evaluar las ofertas; tal y como ha sucedido en el procedimiento de marras a lo largo de las rondas de apelaciones que se han presentado. Además, la Municipalidad no manifestó en su oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 que el paso de tiempo producido por la atención de los recursos ocasionó que la necesidad haya dejado de existir; al contrario, demuestra que aún requiere de los servicios de abogados externos para los procesos de cobro, por lo que se extrañan las razones que le impiden a la Administración darle continuidad al procedimiento.

Sumado a lo anterior, el hecho de que la Municipalidad declare desierto el procedimiento ante la posibilidad de que el acto final pueda ser nuevamente cuestionado tampoco es de recibo. En primer lugar, como se dijo anteriormente, la etapa recursiva está prevista en la normativa dentro del cauce procedimental de todo concurso; por tanto, no puede obviarse. En segundo lugar, si la Administración actúa de forma diligente en la gestión del concurso, reduciría las posibilidades de que el procedimiento sea impugnado, por lo que no tendría por qué promover un procedimiento temiendo por la interposición de recursos; razón por la cual no es de recibo que se utilice este argumento como motivo para declarar desierto el procedimiento. En tercer lugar, lo indicado por la Administración se podría prestar para presumir que, indirectamente, la promoción del procedimiento de licitación menor o reducida que alude en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 tiene como objetivo real burlar las etapas de objeciones y apelaciones que serían competencia de esta Contraloría General de la República con el fin de no atrasar el procedimiento, lo cual iría en contra de la normativa al poder llegar a constituir una fragmentación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la LGCP.

Ahora bien, como otro aspecto a destacar, el artículo 56 de la LGCP enumera los requisitos mínimos de toda licitación mayor; entre ellos, interesa para el caso en concreto el inciso p), que expresamente menciona: ***“ARTÍCULO 56- Requisitos mínimos de la licitación mayor / El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente/ (...) / p) La obligación de readjudicar o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. En casos excepcionales debidamente motivados ese plazo podrá ser prorrogado hasta por quince días hábiles adicionales.”*** (El resaltado es propio).

Partiendo de lo anterior, como bien lo expuso la apelante en su recurso, esta Contraloría General de la República notificó la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025, que atendió la segunda ronda de apelaciones, a las 13:13 horas del 15 de julio de 2025, según consta en el expediente electrónico de la contratación (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025”). Aplicando lo establecido por el inciso p) del artículo 56 de la LGCP antes transcrito, la Administración tenía al 06 de agosto de 2025 para emitir la declaratoria de desierto del procedimiento, o bien, hasta el 28 de agosto de haberse prorrogado dicho plazo.

No obstante, según el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el día 21 de julio de 2025, la Administración publicó la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 para la contratación de servicios profesionales de cuatro abogados para cobro judicial —mismo objeto que el procedimiento de marras—; es decir, 4 días hábiles después de la notificación de la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 (ver en el SICOP el expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”). Adicionalmente, consta en el expediente electrónico de dicha contratación incluso ya se encuentra adjudicada desde el día 12 de agosto del 2025 y los contratos fueron notificados desde el día 28 de agosto de 2025 (ver expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado “[4. Información del acto final]”, “Acto Final [Consultar]”; así también, los apartados “[5. Información de contrato]”, “[6. Información de contrato]”, “[7. Información de contrato]” y “[8. Información de contrato]”).

Posteriormente, no fue sino hasta el día 30 de septiembre de 2025 que la Administración emite el acto final de declaratoria de desierto del procedimiento de marras; aproximadamente 38 días hábiles después de los 15 días hábiles regulados por el inciso p) del artículo 56 de la LGCP. Ante esto, si bien este órgano contralor ha dicho que el plazo contenido en el artículo citado es de carácter ordenatorio y no genera *per se* la nulidad del acto final (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00245-2025 del 14 de febrero de 2025), lo cierto es que también se ha resuelto que la Administración debe cumplir con dichos plazos en la medida de lo posible para satisfacer sus necesidades en tiempos razonables (tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01529-2025 de las 08:12 horas del 18 de agosto de 2025).

De ahí que la actuación bajo análisis de la Administración refleja una evidente falta de control en el manejo del procedimiento contraria a los principios de eficiencia, eficacia y orientación al resultado que permean la contratación pública, regulados en el artículo 8 de la LGCP. Lo anterior porque, si se parte que la Administración se encuentra ante la necesidad apremiante de recuperar las cuentas en mora de sus contribuyentes, tal y como indicó en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025, no cobra sentido que más de un mes después la Municipalidad emite su declaratoria de desierto, sin alegar siquiera situaciones excepcionales para prorrogar el plazo ni tampoco acreditar razones válidas y pertinentes de interés público que le impidan continuar con el concurso de marras, según se explicó líneas arriba. Al respecto, vale la pena citar la resolución No. R-DCP-SICOP-01528-2025 de las 07:43 horas del 18 de agosto de 2025, donde se resolvió: ***“No debe perderse de vista que todo procedimiento de contratación pública nace a la vida jurídica con el objetivo de llegar a un acto de adjudicación que dé paso al inicio de la ejecución contractual, con el cual se pretende satisfacer una necesidad de la Administración. De manera tal que el culminar con la selección del oferente idóneo es el resultado natural y esperado de todo procedimiento. (...) Cualquier resultado distinto, como lo sería un infructuosidad y declaratoria de desierto como en este caso, posterga la satisfacción de la necesidad administrativa que en la mayor parte de los casos resulta ser urgente e impostergable. Es por ello, que cuando la Administración opte por un camino distinto a la adjudicación, esta decisión no puede ser arbitraria ni subjetiva, sino que debe estar amparado en elementos objetivos que deben quedar debidamente acreditados en el expediente de la contratación. Para el caso de una declaratoria de desierto, teniendo ofertas que se ajustan al pliego, es imperativo que la Administración desarrolle ampliamente los argumentos a partir de los cuales estima que una adjudicación en los términos definidos en el pliego, no resultaría adecuada para el interés público”***.

En ese sentido, como se ha venido explicando, observa este órgano contralor que la Administración no acreditó razones de interés público objetivas para declarar desierto el procedimiento; en su lugar, se limitó a indicar situaciones de conveniencia que parten de su propia negligencia y omite acreditar los motivos por las cuales dichas circunstancias le imposibilitan atender lo resuelto por este órgano contralor en la segunda ronda de apelaciones y, por ende, continuar con el procedimiento de marras hasta su adjudicación para atender sus necesidades. Así las cosas, considerando que no existen motivos válidos de interés público para declarar desierto el procedimiento de marras y ante la clara inobservancia de la normativa por parte de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto y se **anula la declaratoria de desierto del procedimiento**. Se ordena a la Municipalidad de Escazú atender lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvió la segunda ronda de apelaciones y tomar las medidas necesarias para proceder con la adjudicación.

**Consideración de oficio para la Administración:** Según se expuso, la pretensión de evitar la interposición de recursos ante el jerarca impropio, estableciendo como justificación la apremiante necesidad de contar con el servicio de cobro judicial a la mayor brevedad posible, no constituyen razones de interés público válidas para sustentar la declaratoria de desierto de un procedimiento. En ese sentido, es claro que existe un derecho por parte de los oferentes a impugnar los actos finales emitidos en materia de contratación pública, sin que resulte de recibo pretender evadir el control promoviendo procedimientos distintos a los que por monto o por su naturaleza inestimable corresponda. En ese orden de ideas, resulta indispensable que la Administración considere que de conformidad con el artículo 139 del RLGC, cuando se hayan invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, **para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida**. Nótese cómo el numeral citado contempla un aspecto lógico: si la Administración declara desierto un procedimiento ante situaciones que le impiden continuarlo, si opta por promover otro concurso con el mismo objeto, debe acreditar de previo qué situaciones han cambiado entre un procedimiento y el otro para que ahora sí pueda darle continuidad, a fin de garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia de sus actuaciones; sobre todo cuando el procedimiento desierto tuvo ofertas elegibles susceptibles de haber sido adjudicadas.

No obstante, la Municipalidad de Escazú promueve primero el procedimiento de Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para cobro judicial el día 21 de julio de 2025 y es hasta después —el 30 de septiembre de 2025— que emite el acto final de desierto.

Ahora bien, al revisar la solicitud de contratación de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, consta que en el oficio CO-GC-553-205 del 16 de julio de 2025 la Coordinación del Subproceso de Gestión de Cobros de la Municipalidad de Escazú manifestó únicamente lo siguiente: **“Por este medio le adjunto la solicitud de bienes y servicios No 11643, dado que se requiere iniciar una nueva solicitud de contratación de abogados externos para Cobros Judiciales de Municipalidad de Escazú ya que la contratación pública 2024LY-000007-0020800001 por diferentes recursos, no se logró adjudicar.”** (El resultado es propio) (ver en el SICOP el expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado “[1. Información de solicitud de contratación]”/“Número de solicitud de contratación 0062025000200009”/“[5. Archivo adjunto]”/“Solicitud de Bienes y Servicios No 11643 para contratación de abogados.pdf (586.69 KB)”). Como se extrae del texto transcrito, la Administración conculso se debe a la cantidad de recursos presentados en el procedimiento de marras; sin embargo, ello no constituye un motivo válido de interés público para declarar desierto un procedimiento ni mucho menos es pertinente para iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto contractual, según lo que se ha explicado.

Con esta actuación, existiría un riesgo de fragmentación inclusive, ya que si se considera que en el concurso de marras la Administración pretendía contratar 10 abogados y en la Licitación Reducida contrató solo 4, la Municipalidad bien podría promover otros procedimientos menos rigurosos para evitar la fiscalización de este órgano contralor y abastecerse con los diez profesionales.

De tal manera que a partir de lo indicado, le corresponde a dicha Municipalidad adoptar las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento de la normativa citada, todo lo cual resultará susceptible de fiscalización posterior por parte de esta Contraloría General.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202500001192 INTERPUESTO POR SILENY MARÍA VIALES HERNANDEZ.**

##### **1) Sobre la declaratoria de desierto del procedimiento.**

Alega la **apelante** que su oferta debió ser evaluada por ser elegible y poseer una cantidad de casos de cobro judicial municipal que le permitirían ser adjudicataria; por otro lado, estima que la declaratoria de desierto no está sustentada en razones de interés público, ya que la Administración demostró que sí requiere contar con el objeto de la contratación.

Por su parte, la **Municipalidad** considera que el acto está debidamente motivado en los criterios técnicos expuestos en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025.

**Criterio de la División.** En el caso de la apelante Sileny María Viales Hernández, tal y como consta en el expediente electrónico del concurso y según se puede inferir de lo expuesto en el apartado preliminar “II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS” de esta resolución, su oferta actualmente presenta la condición de inelegible (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]”/“Ver oferta de SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ”); lo anterior debido a que en el último análisis técnico de las ofertas efectuado por la Administración antes de declarar desierto el procedimiento, el cual consta en el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril del 2025 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Historial de Acto Final [Consultar]”/“Partida 1”/“[2.Reporte del Acto Final]”/“Informe de recomendación de Acto Final]”/“COR-GC-274-2025-CALIFICACIONES.pdf (532.87 KB)”), se determinó que la apelante no cumplió en tiempo con la prevención No. 887008 de las 23:59 horas del 17 de marzo de 2025 (ver “2. Información de Pliego de condiciones”/“Resultado de la

solicitud de Información”/“Listado de solicitudes de información”/“No. 887008”/“Detalles de la solicitud de información”/“Contenido de la solicitud” y “Vencimiento de entregas”), donde se le otorgó, hasta el día 24 de marzo de 2025 a las 23:59 horas, para que subsanara la constancia emitida por el Instituto Nacional de Seguros en la cual se valide la existencia de la póliza del seguro de riesgos de trabajo vigente y al día, según lo solicitado en la cláusula 6.8. del pliego de condiciones administrativo (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“Pliego de condiciones Aspectos Administrativos Abogados Cobros 2.pdf (2.9 MB)”), ya que la respuesta de la recurrente se dio de forma extemporánea a las 00:21 horas del 25 de marzo de 2025 (ver “2. Información de Pliego de condiciones”/“Resultado de la solicitud de Información”/“Listado de solicitudes de información”/“No.887008”/“Detalles de la solicitud de información”/“Contenido de la solicitud” y “Estado de la verificación”/“Respuesta a la solicitud de información”/“documento número 2. CONSTANCIA RT”).

Mediante el recurso de apelación No. 812202500000538 —correspondiente la segunda ronda de apelaciones—, Sileny María Viales Hernández mostró su desacuerdo con la exclusión de su plica basándose en la subsanación tardía de la póliza de riesgos del trabajo del INS, a pesar de que sí aportó dicha póliza en tiempo y forma con la subsanación No. 704202400000236 del 08 de octubre de 2024 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 812202500000538 presentado por Sileny María Viales Hernández). Por otro lado, la Administración argumentó que la exclusión de la apelante se debe a que el documento presentado tenía fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2025, lo cual implicaba que no estaría vigente al momento de la calificación para la elección de oferentes (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Audiencia Inicial No. 8052025000001093”/“Documento de respuesta No. 8062025000002149”).

Sobre lo anterior, este órgano contralor, con la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025, resolvió que la apelante sí cumplió con lo solicitado, siendo que la Administración le había remitido el día 02 de octubre de 2024 una primera solicitud de información (No. 810515) para que aportara la certificación de la póliza de riesgos de trabajo del INS vigente y al día, otorgándole un plazo para subsanar hasta el día 08 de octubre de 2024 a las 23:59 horas; lo que fue atendido en tiempo por la apelante el 08 de octubre de 2024 al ser las 23:11 horas. Si bien existió una segunda solicitud de información (No. 887008) donde la Municipalidad le volvió a requerir exactamente lo mismo, esta División determinó tres cosas: **a)** que la apelante cumplió con lo solicitado mediante la primera solicitud de información; **b)** que el requisito en cuestión no resulta sustantivo para el objeto contractual y que, por ende, puede cumplirse hasta la fase de ejecución, y; **c)** que si la Administración lo que pretendía era que se aportara una renovación de la póliza por su cercanía a la fecha de vencimiento, debió haberlo solicitado de forma expresa y clara. Por estos tres motivos, se declaró con lugar el recurso de apelación de Sileny María Viales Hernández y se ordenó a la Administración analizar la oferta y el listado de casos aportados por la apelante en la subsanación (277 en total) para efectos de evaluación y desempate (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025”).

Tal y como se observa del anterior recuento de hechos, lo acaecido en la segunda ronda de apelaciones abrió la posibilidad para que la apelante Sileny María Viales Hernández pudiera impugnar nuevamente el nuevo acto final que la Administración emitiera en atención de la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025. No obstante, como bien se precisó preliminarmente, la Municipalidad de Escazú, mediante el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025, optó por declarar desierto el procedimiento de marras en lugar de cumplir con lo ordenado por este órgano contralor, alegando que la tardanza en la sustanciación del presente procedimiento ocasionado por la cantidad de impugnaciones, los plazos prolongados que tiene la Contraloría General de la República para resolver los recursos de apelación y la necesidad de retrotraer etapas, le ha generado una significativa afectación en la recaudación de los tributos dada la imposibilidad de contar con el servicio de cobro por parte de abogados externos. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Documentos “COR-GC-744-2025 DECLARAR DESIERTA (1).pdf (1.48 MB)” y “AC-408-2025.pdf (280.57 KB)”).

Dicha decisión fue impugnada por Sileny María Viales Hernández mediante el recurso de apelación No. 8122025000001192, donde, además de referirse a la declaratoria de desierto de la Administración —cumpliendo con ello lo establecido en el inciso c) del artículo 266 del RLGCP—, recalca la elegibilidad de su oferta; siendo que, para este punto, la Administración aún no ha procedido a evaluar su plica.

A partir de lo expuesto, este órgano contralor debe manifestar que, respecto a la elegibilidad de la oferta de la apelante y sus posibilidades de resultar adjudicataria, se trata de un aspecto que ya fue comprobado mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 17:51 horas del 05 de marzo de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvieron la primera y segunda ronda de apelaciones, respectivamente, por lo que no se trata de un elemento que deba desarrollarse nuevamente en esta ocasión.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de desierto del procedimiento, una vez constatado que los argumentos de Sileny María Viales Hernández coinciden con lo resuelto a la apelante Carolina Arguedas Mora, siendo que ambas se refieren a los motivos de interés público alegados por la Municipalidad de Escazú; asimismo, considerando que Administración, mediante el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 no explicó cuál fue la razón que le impidió proceder a evaluar la plica de Sileny María Viales Hernández y, con ello, darle continuidad al procedimiento, este órgano contralor estima procedente remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado “III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001182 INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA” de esta resolución, donde se desarrolla con abundancia la improcedencia de la declaratoria de desierto del procedimiento de marras.

Lo anterior con la única diferencia que la apelante solicita en su recurso la nulidad del acuerdo No. AC-408-2025 del 24 de septiembre de 2025 dado a que en su punto primero se aprobó la declaratoria de desierto externada en el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025, pero se hizo referencia al procedimiento No. 2025LY-000007-0020800001, el cual no corresponde al de marras (No. 2024LY-000007-0020800001), de la siguiente manera: “(...) PRIMERO: APROBAR la declaratoria de desierto del procedimiento de contratación pública Licitación Mayor N° 2025LY-000007-0020800001 correspondiente a la contratación de abogados externos (modalidad de entrega según demanda), por las consideraciones señaladas.” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“AC-408-2025.pdf (280.57 KB)”). No obstante, la apelante no desarrolla por qué una equivocación en la enumeración del procedimiento podría generar la invalidez del acuerdo municipal ni tampoco explica cuál es la trascendencia de este error de carácter material; por lo que, dada la falta fundamentación de este argumento, es procedente su rechazo de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP.

Fuera del aspecto anterior, en virtud de todo lo expuesto, se procede a **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Sileny María Viales Hernández y se **anula la declaratoria de desierto del procedimiento**, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de apelación de Carolina Arguedas Mora, apartado "III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001182 INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA" de esta resolución. Se ordena a la Municipalidad de Escazú atender lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvió la segunda ronda de apelaciones y tomar las medidas necesarias para proceder con la adjudicación. Asimismo, deberá la Licitante adoptar las medidas indicadas en la consideración de oficio establecida anteriormente.

**V.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. 8122025000001145 Y 8122025000001142 INTERPUESTOS POR JORGE LUIS MÉNDEZ ZAMORA.**

**1) Sobre la declaratoria de desierto del procedimiento.**

Alega el **apelante** que los motivos externados por la Administración para declarar desierto el concurso no están vinculados con el procedimiento, no demuestran la imposibilidad de continuar con su trámite y que existe una contradicción de la Municipalidad al admitir una necesidad, para luego declarar desierto el procedimiento; además, alega que el acto final le privó de la oportunidad real de ser adjudicatario y le genera daños y perjuicios.

Por su parte, la **Municipalidad** estima que el acto final se encuentra debidamente fundamentado en criterios técnicos y que el apelante no demostró los fundamentos jurídicos de los cuales carece el acto, que alega que se lesionaron sus derechos, pero no participó de la nueva contratación para prestar sus servicios y, por último, que no acreditó los daños y perjuicios que alega.

**Criterio de la División.** Según consta en el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril del 2025 y en el último acto de adjudicación publicado el día 07 de mayo de 2025, el apelante Jorge Luis Méndez Zamora es parte de los adjudicatarios del procedimiento de marras, ocupando actualmente la décima posición de entre los diez abogados externos que la Municipalidad de Escazú pretendía contratar (ver apartado "[4. Información del acto final]" / "Historial de Acto Final [Consultar]" / "Partida 1" / "[2. Reporte del Acto Final]" / "[Informe de recomendación de Acto Final]" / "COR-GC-274-2025-CALIFICACIONES.pdf (532.87 KB)").

En ese sentido, el apelante dirige su recurso únicamente respecto al acto de declaratoria de desierto del procedimiento, siendo que no existen elementos pendientes derivados de las rondas de apelaciones anteriores que sean de importancia conocer en esta instancia.

Así las cosas, una vez constatado que los argumentos de Jorge Luis Méndez Zamora coinciden con lo resuelto a la apelante Carolina Arguedas Mora, siendo que ambos se refieren a los motivos de interés público alegados por la Municipalidad de Escazú para declarar desierto el procedimiento, este órgano contralor estima procedente remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado "III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001182 INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA" de esta resolución, donde se desarrolla con abundancia la improcedencia de la declaratoria de desierto del procedimiento de marras.

Lo anterior con la diferencia que el apelante en su escrito solicita a este órgano contralor que se le reconozca la reserva de derechos para reclamar daños y perjuicios ocasionados por la decisión de la Administración, siendo que alega que la declaratoria de desierto le ocasionó la pérdida de una oportunidad de adjudicación, gastos patrimoniales en preparación de la oferta y tiempo profesional, lucro cesante derivado de la frustración de la contratación y un menoscabo a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los oferentes. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que el apelante no aportó prueba para acreditar monetariamente los daños y perjuicios que alega, en contravención de lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, los cuales precisan que el apelante acompañe su escrito con la prueba idónea que sustente sus alegatos; adicionalmente, en cualquier caso debe tener en cuenta el apelante que no es ésta la vía procesal correspondiente para reclamar el reconocimiento de daños y perjuicios, aspecto que debe solicitarse ante la vía judicial respectiva, motivo por el cual lo procedente es rechazar esta petición del recurrente.

Fuera del aspecto anterior, en virtud de todo lo expuesto, se procede a **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Méndez Zamora y se **anula la declaratoria de desierto del procedimiento**, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de apelación de Carolina Arguedas Mora, apartado "III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001182 INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA" de esta resolución. Se ordena a la Municipalidad de Escazú atender lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvió la segunda ronda de apelaciones y tomar las medidas necesarias para proceder con la adjudicación. Asimismo, deberá la Licitante adoptar las medidas indicadas en la referida consideración de oficio.

**Recurso 8122025000001182 - CAROLINA ARGUEDAS MORA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122025000001192 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

**Recurso 8122025000001145 - JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8122025000001192 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

**Recurso 8122025000001142 - JORGE LUIS MENDEZ ZAMORA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202500001192 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ".

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 14:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 14:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02424-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/12/2025 14:39